MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONSAGRA LA AUTONOMÍA LEGAL DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA Y FORTALECE SU INSTITUCIONALIDAD.

Santiago, 1 de diciembre de 2021

M E N S A J E N° 401-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que consagra la autonomía legal de la Defensoría Penal Pública y fortalece su institucionalidad, introduciendo con tal propósito modificaciones a la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

I. ANTECEDENTES

El Estado tiene un rol dual ante el fenómeno delictual. Por una parte, debe perseguir los delitos y, por otra, debe asegurar el derecho a defensa de todas aquellas personas sujetas a persecución penal.

En nuestra Carta Fundamental, el numeral 3º del artículo 19, asegura a todas las personas el “derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”, debiendo la ley arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa

jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Lo anterior se ve reforzado en el caso de las personas imputadas de delitos, ya que éstas cuentan con el derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley, de conformidad a lo establecido en el referido precepto constitucional.

Por su parte, el derecho a la defensa es una garantía fundamental también reconocida transversalmente en el derecho internacional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regulando las garantías mínimas que los Estados deben asegurar a su respecto en sus legislaciones y prácticas internas.

Para hacer operativas las referidas garantías mínimas[1], los Estados deben disponer de servicios de defensa pública que aseguren su eficacia. A fin de cumplir con este objeto, el año 2001 fue creada la Defensoría Penal Pública, servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, actualmente sometido a la supervigilancia

1a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dado que la finalidad de este Servicio es permitir hacer efectiva la garantía constitucional a la defensa, contrarrestando la persecución penal a cargo de un órgano autónomo que tiene facultades únicas, privativas y excluyentes, la Defensoría Penal Pública representa un equilibrio dentro del proceso penal, para lo cual es fundamental "velar porque los sistemas de asistencia letrada sean autónomos e independientes a fin de que sirvan a los intereses de quienes necesitan apoyo financiero para tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás."[2].

Por otra parte, la función de defensa penal pública debe realizarse, en el caso concreto, conforme a las instrucciones de la persona representada, teniendo como únicas limitaciones el ordenamiento jurídico y la ética profesional. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "teniendo en cuenta que el derecho a la defensa es un derecho de la persona sometida a proceso, no resultaría admisible que dicha defensa pudiera ser puesta en riesgo como resultado de una línea de mando o presiones por parte de otros actores o poderes del Estado.[3]".

A mayor abundamiento, se debe tener presente que desde el año 2011, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se ha pronunciado acerca de la importancia de la independencia y autonomía a nivel funcional, financiera y/o

2 Naciones Unidas. Asamblea General, Informe Provisional de la Relatora Especial sobre la Independencia de los jueces y abogados, Gabriela Knaul, A/69/294, 11 de agosto de 2014, párrafo 57. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9757.pdf?view=1

3 CIDH, Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 diciembre 2013, párrafo 46. https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf

presupuestaria de los servicios de defensa pública como parte de los esfuerzos de los Estados Miembros para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida[4].

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca fortalecer la independencia institucional de la Defensoría Penal Pública mediante los siguientes hitos:

Primero, el reconocimiento expreso de la naturaleza autónoma y la supresión de la supervigilancia del Presidente de la República. La Defensoría Penal Pública continuará siendo un servicio de la Administración del Estado, que se relacionará con el Ejecutivo mediante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Segundo, con el objeto de adecuar la ley de la Defensoría Penal Pública a la Constitución Política de la República y al Código Procesal Penal, se señala expresamente a los condenados dentro de las personas a quienes se debe otorgar atención.

Junto a lo anterior, se agrega a la misión institucional la posibilidad de promover y difundir los derechos y garantías de los imputados, acusados o condenados, propiciando fortalecer su conocimiento tanto por sus titulares como por parte de la sociedad.

Tercero, el reemplazo del Consejo de Licitaciones de la Defensoría Penal Pública por un Consejo de la Defensa Penal Pública,

4 OEA. Asamblea General, Hacia la autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia, AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), 5 de junio de 2013, párrafo 5. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2801_XLIII-O-13.pdf

modificando su composición y extendiendo sus facultades. Así, la nueva conformación da cuenta de su condición de institución autónoma, por cuanto deja de estar presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos o por el Subsecretario de Justicia, como es en la actualidad, y se incorporan dentro de sus integrantes un Ministro de Corte de Apelaciones, elegido por el Pleno de la Corte Suprema, un académico del área de las Ciencias Económicas y un académico del área de Derecho Constitucional o Administrativo, designados estos últimos en conformidad a un reglamento. Por su parte, dentro de las nuevas funciones que corresponderán a dicho Consejo, se encuentran aquellas relacionadas con la revisión, evaluación y control de los procesos y actividades de la Defensoría Penal Pública, orientadas a la consecución de sus objetivos, dando paso a un organismo de naturaleza consultiva estratégica.

Cuarto, la adecuación de los procesos de nombramiento y remoción del Defensor Nacional y su duración en el cargo.

Por una parte, el Defensor Nacional será designado conforme a un sistema mixto, que combina la intervención del Consejo de Alta Dirección Pública, el Consejo de la Defensa Penal Pública, el Presidente de la República y el H. Senado. Esto persigue garantizar la calidad técnica de la persona seleccionada y su objetividad e imparcialidad.

Por otra, se incorpora un proceso de remoción para esta autoridad conforme a una regulación similar a la del Fiscal Nacional con intervención del Pleno de la Excma. Corte Suprema. Las causales son tasadas y dado que debe pronunciarse el pleno de la Excma. Corte Suprema se garantiza la revisión de la causal invocada con criterios jurídicos.

Quinto, la modificación del modo de nombramiento de los Defensores Regionales, pasando a efectuarse conforme al procedimiento de selección del Sistema de Alta Dirección Pública correspondiente al segundo nivel jerárquico.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Modifícase el artículo 1°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la frase “Créase un servicio público” y la expresión “, descentralizado”, la palabra “autónomo”.

b) Elimínase la siguiente expresión “, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los decretos supremos que se refieran a la Defensoría, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Remplázase la expresión “o acusados” por la frase “, acusados o condenados”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la Defensoría podrá promocionar y difundir los derechos y garantías de las personas señaladas en el inciso anterior.”.

3) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 4°, la denominación: “Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública”, por “Consejo de la Defensa Penal Pública”.

4) Agréganse, a continuación del artículo 6°, los siguientes artículos 6° bis, 6° ter y 6° quáter, nuevos:

“Artículo 6° bis.- El Defensor Nacional será designado por el Presidente de la República, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública mediante un concurso público regido por las normas de los procesos de selección del primer nivel jerárquico que contiene la ley N° 19.882, y con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Para los efectos del concurso, el Consejo de la Defensa Penal Pública deberá remitir el perfil del cargo al Consejo de Alta Dirección Pública con, a lo menos, ocho meses de anticipación a la fecha en que termine el período del Defensor Nacional en funciones. En base a ese perfil, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá convocar al respectivo concurso no más allá de tres meses después de haber recibido esta propuesta y remitir la terna al Presidente de la República al menos sesenta días antes del término del periodo del Defensor en funciones. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Defensor Nacional a uno de los integrantes de la terna.

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la propuesta, y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo o desechará la proposición formulada, previa audiencia de la persona propuesta por el Presidente de la República, para lo cual deberá establecer un procedimiento que asegure la observancia de los principios de publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación arbitraria. En caso de desecharse la propuesta efectuada por el Presidente de la República, éste deberá proponer otro de los nombres de la terna y, si el Senado rechazare la nueva propuesta, el Presidente podrá declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso hasta que se apruebe un nombramiento.

Otorgada la aprobación del Senado, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Defensor Nacional.

Artículo 6° ter.- El Defensor Nacional durará seis años en su cargo y no podrá ser nombrado para el período siguiente. Si cesare en el cargo por razones diversas

de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, se deberá convocar en el más breve plazo a un proceso de selección a efectos de proveer el nombramiento por el tiempo que restare, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cuadragésimo noveno de la ley N° 19.882.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.

Artículo 6° quáter.- El Defensor Nacional sólo podrá ser removido de su cargo por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o incompatibilidad sobreviniente. Sin perjuicio de lo anterior, también cesará en su cargo por renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.

La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al Defensor inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte Suprema citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

5) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el literal d), la expresión “y oyendo al Consejo”, entre las frases “con carácter general”, y “los estándares básicos”.

b) Elimínase, en el literal h), la frase “sobre el monto de los fondos por licitar”.

c) Elimínase, en el literal k), la conjunción “y”, que está después de la coma final y reemplázase ésta por un punto y coma.

d) Agréganse los siguientes literales l), m) y n), nuevos, pasando el actual literal l) a ser literal o):

“l) Convocar a Jornadas de Defensores Regionales a lo menos dos veces al año, para efectos de analizar las materias de la Institución que estime necesario. El Defensor Nacional, podrá invitar a estas jornadas, a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica;

m) Proponer al Consejo el Plan Anual de Difusión y Promoción de los derechos y garantías de personas imputadas, acusadas y condenadas;

n) Proponer al Consejo el Plan Anual de Auditorías Externas, y”.

6) Agrégase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- Los Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional y el Director Administrativo Nacional serán nombrados por el Defensor Nacional, previo concurso público desarrollado conforme al procedimiento de selección previsto para los altos directivos públicos correspondientes al segundo nivel jerárquico en la ley N° 19.882. El comité de selección estará integrado por un miembro del Consejo de la Defensa Penal Pública, quien lo presidirá, un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o un representante de éste, y un representante del Defensor Nacional, que deberá ser funcionario de planta directiva.

Durarán tres años en el cargo, pudiendo renovarse por una sola vez por otros tres años, sin perjuicio de la aplicación de las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.”.

7) Elimínase en la denominación del párrafo tercero, del Título II, la expresión “de Licitaciones”.

8) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- El Consejo de la Defensa Penal Pública será un cuerpo colegiado encargado de cumplir las siguientes funciones:

a) Elaborar y remitir al Consejo de Alta Dirección Pública, el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos al cargo de Defensor Nacional;

b) Definir el Plan Anual de Difusión y Promoción de los derechos y garantías de personas imputadas, acusadas y condenadas, a propuesta del Defensor Nacional;

c) Definir el Plan Anual de Auditorías Externas, a propuesta del Defensor Nacional;

d) Recibir, anualmente un informe relativo a los resultados de los mecanismos de evaluación y control establecidos en esta ley; y emitir respecto del mismo, opiniones y lineamientos a emplear en los próximos ciclos de evaluación;

e) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;

f) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;

g) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

h) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

i) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley;

j) Formular recomendaciones y plantear observaciones al Defensor Nacional en relación con la fijación de los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública, y

k) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.”.

9) Modifícase el inciso primero del artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el literal a) por el siguiente: “a) Un representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos;”.

b) Sustitúyese el literal b) por el siguiente: “b) Un Ministro de Corte de Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema;”.

c) Sustitúyese el literal c) por el siguiente: “c) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en el área de las Ciencias Económicas, designado en conformidad a las normas que establezca el reglamento, por los Decanos de las Facultades de Economía de universidades chilenas acreditadas por al menos cinco años;”.

d) Sustitúyese el literal d) por el siguiente: “d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Constitucional o Administrativo, designado en conformidad a las normas que establezca el reglamento, por los Decanos de las Facultades de Derecho de universidades chilenas acreditadas por al menos cinco años; y”.

10) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 13, la frase “letras d) y e) del artículo anterior” por la frase “letras c), d) y e) del artículo anterior”.

11) Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo:

“Artículo 14.- Los consejeros elegirán de entre ellos un Presidente por mayoría de votos, por un período de dos años. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente será subrogado por el consejero que en el acto se elija. Si no se lograre mayoría, en ambos casos, se procederá por sorteo.”.

b) Elimínase el inciso final.

12) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “dos veces al año” por la palabra “bimestralmente”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y final:

"Los integrantes del Consejo referidos en el inciso primero del artículo 13 que no presten servicios a ningún título en alguno de los Órganos del Estado, tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a ocho unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un tope de diez sesiones anuales. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba.".

13) Reemplázase, en el artículo 16, la expresión "o acusados" por la frase ", acusados o condenados".

14) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público desarrollado conforme al procedimiento de selección previsto para los altos directivos públicos correspondientes al segundo nivel jerárquico en la ley N° 19.882. El comité de selección estará integrado por un miembro del Consejo de la Defensa Penal Pública, quien lo presidirá, un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o un representante de éste, y un representante del Defensor Nacional, que deberá ser funcionario de planta directiva.".

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: "Durará seis años en el cargo, pudiendo renovarse por una sola vez por otros seis años.".

15) Reemplázase, en el artículo 35, la expresión "o acusados" por la frase ", acusados o condenados".

16) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 38, la expresión "o acusado" por la frase ", acusado o condenado".

17) Reemplázase, en el artículo 41, la expresión "o acusados" por la frase ", acusado o condenado".

18) Reemplázase, en el artículo 51, la expresión "o acusados" por la frase ", acusados o condenados".

19) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 52, la expresión "o acusado" por la frase ", acusado o condenado".

20) Reemplázase, en el artículo 53, la expresión "o acusado" por la frase ", acusado o condenado".

Artículo segundo.- Suprímese el numeral 4 del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 43, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que determina para los servicios públicos que indica, dependientes o relacionados con el Ministerio de Justicia, los cargos que tendrán la calidad de Altos Directivos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigencia dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las excepciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública continuará cumpliendo sus funciones hasta la constitución del Consejo de la Defensa Penal Pública, momento en que entrarán en vigencia las normas referentes al mismo.

Por tanto, los procesos licitatorios iniciados durante la vigencia del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, seguirán los plazos establecidos en las respectivas bases y, en caso de que alguna de las funciones correspondientes al nuevo artículo 11 de la ley N° 19.718 que por esta ley se incorpora, tengan lugar una vez que se constituya el Consejo de la Defensa Penal Pública, éste deberá dar cumplimiento a las mismas.

El reglamento a que aluden los literales c) y d) del artículo 12 de la ley N° 19.718, modificado por el numeral 9) del artículo primero de la presente ley, deberá dictarse por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo Tercero.- La Defensoría Penal Pública, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del reglamento señalado en el artículo precedente, deberá constituir el Consejo de la Defensa Penal Pública.

Los primeros miembros del citado Consejo deberán ser designados dentro del quinto mes posterior a la

publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en los nuevos artículos 12 y 13 de la ley N° 19.718. Con todo, los miembros designados entrarán en funciones el día de entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con el artículo primero transitorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.718, modificado por la presente ley, en las primeras designaciones de miembros del Consejo de la Defensa Penal Pública, que se realicen de conformidad con los dispuesto en los nuevos literales b) y c) del artículo 12 de dicho cuerpo legal, la Corte Suprema y los Decanos de las Facultades de Economía de universidades chilenas acreditadas por al menos cinco años, respectivamente, procederán a designar a un miembro que ejercerá su cargo por dieciocho meses, y otro que ejercerá su cargo por tres años.

Artículo Cuarto.- El Defensor Nacional que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre desempeñando dicho cargo, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación. Una vez que quede vacante dicho cargo, por cualquier causal, se aplicarán las normas relativas al sistema de designación, duración en el cargo y remoción del Defensor Nacional establecido en los artículos 6° bis, 6° ter y 6° quáter de la ley N° 19.718 que se incorporan en virtud del numeral 4) del artículo primero de la presente ley.

Artículo Quinto.- Los Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional, el Director Administrativo Nacional y los Defensores Regionales que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren desempeñando dichos cargos, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación. Una vez que queden vacantes dichos cargos, por cualquier causal serán aplicables las disposiciones del artículo 9 bis y 18 de la ley N° 19.718, que se incorporan y modifican en virtud de los numerales 6) y 14) del artículo primero de la presente ley, respectivamente.

Artículo Sexto.– El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 126 GG
Reg. 1411 JJ
I.F. N°144/01.12.2021

Informe Financiero

Proyecto de ley que consagra la autonomía legal de la Defensoría Penal Pública y fortalece su institucionalidad

Mensaje N°401-369

I. Antecedentes

El año 2001 fue creada la Defensoría Penal Pública, servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, actualmente sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya finalidad es hacer efectiva la garantía constitucional a la defensa.

Desde el año 2011, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se ha pronunciado acerca de la importancia de la independencia y autonomía a nivel funcional, financiera y/o presupuestaria de los servicios de defensa pública como parte de los esfuerzos de los Estados Miembros para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley busca fortalecer la independencia institucional de la Defensoría Penal Pública, introduciendo modificaciones a la ley N°19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, contemplando los siguientes aspectos:

1. El reconocimiento expreso de la naturaleza autónoma de la Defensoría Penal Pública y la supresión de la supervigilancia del Presidente de la República.

2. Se señala expresamente a los condenados dentro de las personas a quienes la Defensoría Penal Pública debe otorgar atención. Junto a ello, se agrega a la misión institucional de la Defensoría la posibilidad de promover y difundir los derechos y garantías de los imputados, acusados o condenados, propiciando fortalecer su conocimiento tanto por sus titulares como por parte de la sociedad.

3. El reemplazo del Consejo de Licitaciones de la Defensoría Penal Pública por un Consejo de la Defensa Penal Pública, modificando su composición y extendiendo sus facultades en el siguiente sentido:

Informe de Impacto Regulatorio Evaluación Prel

Tipo de Normativa: Proyecto de ley

Materia: PROYECTO DE LEY QUE CONSAGRA LA AUTONOMÍA LEGAL DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA Y FORTALECE SU INSTITUCIONALIDAD

Ministerio que lidera: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ministerios que firman: Ministerio de Hacienda.

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

La iniciativa busca fortalecer la independencia institucional de la Defensoría Penal Pública consagrando la autonomía legal de dicha institución, manteniendo su naturaleza de servicio de la Administración del Estado y suprimiendo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Principales Hitos

Reconocimiento expreso naturaleza autónoma y supresión supervigilancia del Presidente de la República; inclusión expresa de los condenados dentro de los sujetos de atención; se reemplaza el Consejo de Licitaciones de la DPP por un Consejo de la Defensa Penal Pública; se adecúan procesos de nombramiento y remoción del Defensor Nacional, de los Jefes de Unidades y del Director Administrativo Nacional y su duración en el cargo, así como el modo de nombramiento de los Defensores Regionales

Cambios normativos

Modifica normativa existente:	Se modifican los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 35, 38, 41, 51, 52, 53 de la Ley N° 19.718 y se agregan los artículos 6° bis, 6° ter, 6° quáter, 9° bis.
Deroga parcialmente normativa:	Se suprime el numeral 4 del artículo único del DFL N° 43, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que determina para los servicios públicos que indica, dependientes o relacionados con el Ministerio de Justicia, los cargos que tendrán la calidad de Altos Directivos Públicos.

OFICINA
15-12-2021
09:21
VIRTUAL